

**ARCHIVA DENUNCIA ID 32-II-2017 PRESENTADA POR
CRISTIAN ALFREDO ÁLVAREZ DONOSO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 421

SANTIAGO, 1 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 24 de agosto de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió una denuncia ciudadana, por parte de Cristian Alfredo Álvarez Donoso (en adelante, "el denunciante"), en contra del establecimiento denominado "Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales" (en adelante, "el establecimiento"), del titular Stericycle Minería SpA (en adelante, "el denunciado"), calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 258/2006, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (en adelante, "RCA N° 258/2006"), ubicado/a en Lapizlazuli sitio 1, manzana 27, La Chimba, Antofagasta.

2. Los hechos denunciados, en términos generales, consisten en la recepción de aceite residual y aguas de sentina no estando autorizados para ello; generación de olores molestos; Incumplimiento de los parámetros de descarga del efluente tratado (DS 609/1998); recepción de volúmenes de líquidos por sobre lo autorizado; generación de ruido con movimiento de camiones y maquinaria; contaminación del suelo; almacenamiento de residuos peligrosos sin patio y sin autorización; y recepción de residuos no autorizados.



3. Con fecha 14 de diciembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 57/2017, esta Superintendencia requirió información al denunciado.

4. Con fecha 11 de enero de 2018, el denunciado remitió información solicitada.

5. Con fecha 23 de febrero de 2018, personal fiscalizador de esta Superintendencia, junto con fiscalizadores de la Seremi de Salud de la Región de Antofagasta, concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

6. Con fecha 28 de marzo de 2018, mediante Ord. N° 330/2018, la Seremi de Salud de Antofagasta remitió informe de análisis de documentos asociados al establecimiento denunciado.

7. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2018-777-II-RCA-IA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

8. Conforme a los hechos denunciados, y las fiscalizaciones y/o requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente para cada uno de los hechos denunciados.

9. Al respecto, conforme al considerando 3.6.2, letra e), de la RCA N° 258/2006, el sistema de tratamiento de Riles está diseñado para el tratamiento de residuos líquidos generados por distintos procesos industriales, con una concentración de entre 500 y 5.000 ppm. Por su parte, conforme al considerando 3.7.2, letra f), de la misma RCA, se utilizarían sustancias peligrosas durante la operación, como peróxido de hidrógeno, sulfato de hierro y cal, en pequeñas cantidades, que serán almacenadas en bodegas con señalizaciones y rótulos correspondientes.

10. Ahora bien, conforme a lo indicado por el titular en respuesta a requerimiento de información, el día 31 de diciembre de 2017, se habría dejado de recibir residuos líquidos, en contexto del plan de cierre del proyecto. No obstante, remitió copia de los protocolos internos que dan cuenta de los procedimientos que ejecutaba la planta durante la operación, consistentes en el tratamiento de hidrocarburos y Riles, y la toma de muestras de Riles y análisis de laboratorio, respectivamente.

11. En cuanto al sistema de tratamiento, indicó que correspondía a oxidación avanzada, para luego ser enviado a un sedimentador de 10 m³ para decantación, y posteriormente el retiro del Ril tratado mediante empresa de transporte autorizada para tales fines por parte de empresa autorizada, conforme a los certificados y autorizaciones remitidas. Por su parte, los lodos y aceites eran entregados a una empresa externa autorizada.



12. Respecto del cierre del proyecto, durante la inspección en terreno, se constató que la planta no se encontraba en el sitio de emplazamiento, observándose un terreno erizado con una señal que indicaba “en arriendo”, y sin moradores. En este sentido, mediante examen de información, se observa que el titular informó el cierre de las instalaciones y operación de la planta ubicada en el sector La Chimba, proceso que habría iniciado en abril de 2015, procediendo a su traslado a una nueva planta ubicada en el sector industrial La Negra, calificada ambientalmente mediante la RCA N° 13/2016. Lo anterior en conformidad a lo establecido en el considerando 3.3 de la RCA 258/2006, que estableció una vida útil de 10 años.

13. Por su parte, el titular remitió un documento denominado “Plan de Abandono y Cierre del Proyecto Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales La Chimba, Antofagasta”, que incorpora medidas orientadas a restituir el ambiente a su estado original, considerando el desmontaje y retiro de las estructuras de la planta, y el despeje, barrido final y despacho de los residuos remanentes.

14. Asimismo, se adjuntó el documento denominado “Informe Final de Abandono y Cierre”, que se detallan las actividades efectuadas de desmontaje, despeje y traslado de equipos asociados a la planta. Estas dan cuenta del retiro y traslado de container y estanques a través de camiones, hasta la nueva planta ubicada en el sector La Negra, y que los excedentes descartables fueron almacenados en contenedores y enviados a Hidronor S.A., mientras que las basuras y escombros generales fueron dispuestos en un relleno sanitario. Se adjuntaron guías de despacho, boletas y facturas que dan cuenta de lo anterior, entre los días 24 de enero y 8 de febrero de 2018. Cabe señalar que el informe no levanta posibles efectos negativos en los componentes del medio ambiente involucrados, que debieran ser eventualmente remediados.

15. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible establecer que el titular realizó el cierre del proyecto, mediante el retiro y traslado de las unidades hacia un nuevo sitio; y que los residuos existentes fueron almacenados en contenedores y enviados a sitios de disposición final autorizado.

16. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado hallazgos o desviaciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA, o bien estos se encuentran actualmente subsanados.

17. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹

18. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA,

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.



otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:


I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 32-II-2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Cristian Alfredo Álvarez Donoso.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Cristian Alfredo Álvarez Donoso. [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Antofagasta SMA.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

